

SALA PLENA

78:24

SENTENCIA:

FECHA:

EXPEDIENTE Nº:

PROCESO:

PARTES:

8/2016

Sucre, 15 de febrero de 2016.

550/2011.

Contencioso Administrativo.

Gerencia Distrital La Paz del Servicio de

Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR:

Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales en contra la Autoridad General de Impugnación; la contestación de fs. 45 a 47; réplica de fs. 52 a 53; dúplica que cursa de fs. 59 a 60; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. 1. ANTECEDENTESDE HECHO DE LA DEMANDA.

Que el representante legal de la Administración Tributaria, fundamenta la demanda señalando que la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0412/2011 resolvió anular la resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0225/2011 con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación con la Orden de Verificación No.0008OVI3151 de 19 de octubre de 2009 y dispuso que la Administración Tributaria notifique al contribuyente en su domicilio declarado, en estricto cumplimiento de las normas y procedimientos de notificación previstos en la Ley 2492 (CTB); apreciación equivocada que lesionó derechos de la Administración Tributaria toda vez que, el Departamento de Fiscalización dio inicio a la Verificación Interna Operativo Nº 440, Nº de orden 0080VI3151, Form. 7520 de 19 de octubre de 2009 habiendo notificado al contribuyente mediante Edicto en fechas 25 y 29 de noviembre de 2010, emplazándolo a presentar en el término de cinco días documentación, no habiéndose presentado la misma se emitió Acta de Contravenciones Tributarias.

El 26 de julio de 2010, producto de la fiscalización se emitió la Vista de Cargo N° 321/2010 en contra del contribuyente, la misma le fue notificada por cédula en 19 de octubre de 2010 intimándole a la cancelación de adeudos tributarios por los impuestos RC-IVA de los periodos fiscales enero a junio de 2006 otorgándole el plazo de 30 días para formular descargos y presentar prueba. Posteriormente, en fecha 1 de diciembre de 2010 se emitió la Resolución Determinativa Nº 460/10 notificada a Cesar Augusto Ramiro Ortega Landa por cédula en fecha 29 de diciembre de 2010, determinando las obligaciones del contribuyente en la suma de 7.931 UFV correspondiente a la deuda tributaria por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado más sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales según acta de Contravenciones Nº 13772 Form. 7013.



II.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Refiere que la resolución de Recurso Jerárquico sostiene que la misma no se adecua a la norma, que la Administración Tributaria notificó por edictos la Orden de Verificación N° 3151 Op. N° 440 toda vez que en el domicilio fiscal ubicado en la prolongación Av. Ballivián PLE. 24 N° 1751 Zona Calacoto, el contribuyente no era conocido de acuerdo a información proporcionada por Carlos Quintana propietario del inmueble, así consta en el acta de verificación de domicilio. Posteriormente, para la notificación con la Vista de Cargo N°. 321/10 se volvió a la dirección señalada habiendo sido dejados los Avisos de Visita se procedió a notificar mediante cédula, posteriormente la notificación con la Resolución determinativa también se efectuó por cédula.

Sostiene el demandante que la nulidad de la resolución ARIT-LPZ/RA 0225/2011 no procede pues tal como lo reconoció la Resolución de Alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria cumplió los requisitos del art. 85 de la Ley N° 2492 para la notificación con la Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada y que incluso el segundo aviso de visita fue firmado por la esposa del contribuyente por lo que no existió vulneración a garantía constitucional alguna.

Expresa que la resolución impugnada no tomó en cuenta que el recurrente se circunscribe a observaciones en las diligencias de notificación en el procedimiento de verificación omitiendo realizar observaciones de fondo a la determinación efectuada para asumir su derecho a la defensa. Que, notificado con la Vista de Cargo tampoco observó ni presentó documentación de descargo lo que resalta su actitud dolosa.

Reitera que cumpliendo lo previsto en el art. 86 de la Ley N° 2492 se efectuó la notificación al contribuyente mediante publicaciones de 24 y 29 de junio, otorgándole el plazo establecido por ley para el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Administración Tributaria y que el mismo incumplió con la entrega de la documentación e información requerida hecho que contravino el art. 70 de la Ley N° 2492 y RDN 10-007-07, no obstante, conociendo el proceso administrativo, hizo uso de los recursos que le franquea la ley, por tanto, las notificaciones realizadas cumplieron su objetivo no existiendo indefensión ya que la situación en la que el contribuyente se debió a una actitud voluntaria. Por último reitera que se efectuó nueva verificación en el Registro del Padrón del contribuyente evidenciando que el mismo no realizó cambio de domicilio fiscal, las posteriores actuaciones de notificación con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa se efectuaron por cédula.

Petitorio.

Por lo que expone pide se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0412/2011 de 8 de julio de 2011 que anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0225/2011 de 25 de abril de 2011 y ordenó reposición hasta la notificación con la Orden de Verificación No.00080VI3151 de 19 de octubre de 2009; en consecuencia se mantenga firme la Resolución Administrativa N° 460/10 emitida por la Administración Tributaria.

Exp. 550/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



II. De la contestación a la demanda.

Que admitida la demanda y corrida en traslado, el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante memorial presentado el 2 de febrero de 2012 (fs. 45 a 47), se apersona y responde negativamente a la demanda asegurando que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-R/0412/2011 de 8 de julio de 2011 tiene suficientes fundamentos técnico-jurídicos, que la Administración Tributaria debió intentar la notificación de la Orden de Verificación en forma personal conforme al art. 84 de la Ley N° 2492 (CTB) y, en caso de no encontrar al contribuyente en el domicilio declarado, proceder a la notificación por cédula de acuerdo al art. 85 de la citada ley, ya que la notificación por edicto procede cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula por desconocerse el domicilio del interesado.

Añade que la notificación por edicto no cumplió su fin pues al no haber conocido el sujeto pasivo del inicio de la verificación no tuvo la oportunidad de presentar la documentación requerida en el Anexo Detalle de diferencias e incluso fue sancionado con una multa de 1.500 UFV por la no presentación de dicha documentación situación que provocó indefensión y vulneración del debido proceso previsto en los artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado y art. 68 num. 6), 8) y 10) de la Ley N° 2492 y que la presentación del Recurso de Alzada, no exime a la Administración Tributaria de cumplir con procedimientos de notificación previstos en la Ley N° 2492 por lo que la notificación con la Orden de Verificación debió haberse realizado mediante cédula en el domicilio conocido y registrado en la base de datos del SIN, tal cual se efectuaron las notificaciones con la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, por tanto incumplió los arts. 84 y 85 de la Ley N° 2492 viciando de nulidad sus actos.

Petitorio.

En mérito a lo que expuso, concluye solicitando se declare improbada la demanda.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno procesal informan lo siguiente:

1.- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 146, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica cursante de fs. 52 a 53, la cual ratificó los extremos contenidos en la demanda a su turno se presentó duplica de fs. 59 a 60 la que reitera los argumentos contenidos en la respuesta a la demanda.



2.- Concluido el trámite procesal, por decreto de fs. 62, se dispuso autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

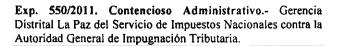
Que, de la compulsa de los datos del proceso y los argumentos de las partes, se desprende que el objeto de la controversia es establecer si la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, actuó o no en el marco de la ley, al anular la Resolución de Recurso de Alzada y declarar nula la notificación por edicto con la Orden de Verificación N°0008OVI3151 de 19 de octubre de 2009, a fin de que se practique una nueva en el domicilio que el contribuyente tiene declarado, toda vez que la notificación por edicto, infringió lo previsto en los arts. 84 y 85 de la Ley N° 2492, no cumplió su finalidad y provocó indefensión del contribuyente.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En ese sentido, por su orden se señala:

Que, de la revisión de los antecedentes y procedimiento cumplido en sede administrativa se establece:

- a) El 19 de octubre de 2009, la Gerencia Distrital La Paz del SIN emitió la Orden de Verificación N° 00080VI3151 en relación al contribuyente Cesar Augusto Ortega Landa, como efecto de la depuración de facturas presentadas por el mismo como pago a cuenta del RC-IVA que detectó diferencias por facturas que no podían haber sido utilizadas como descargo (fs. 2 del anexo de antecedentes administrativos).
- b) El funcionario encargado de notificaciones del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital La Paz del SIN, con Acta de fecha de 23 de marzo de 2010 (fs. 13) representó haberse constituido en el domicilio ubicado en la Prolongación Av. Ballivian PLE 24 N° 1751 Zona Calacoto a fin de notificar al contribuyente con la Orden de Verificación y que, en el lugar, el propietario del inmueble Carlos Quintana expresó no conocerlo rehusándose firmar el acta.
- c) La Gerencia Distrital La Paz del SIN, sobre la base de la representación aludida, ordenó que la notificación con la Orden de Verificación aludida se efectúe mediante edicto que fue publicado en 24 y 29 de junio de 2010 (fs. 14 y 15).
- d) El 22 de julio del mismo año, se emitió Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación (Form. N° 7013 de fs. 52) en el que consta que el contribuyente, durante el procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación, no cumplió con el requerimiento inserto en la Orden de Verificación contraviniendo el art. 70 de la Ley N° 2492 imponiéndosele como sanción, por incumplimiento a deberes formales, la multa de UFV 1.500.





Órgano Judicial

- e) Emitida la Vista de Cargo en 26 de julio de 2010 (fs. 57) se notificó a Cesar Augusto Ortega Landa (previo dos avisos de visita) por cédula en el domicilio ubicado en la Prolongación Av. Ballivián PLE 24 N° 1751 zona Calacoto (fs. 67 y 68) en 19 de octubre de 2010 (fs. 70).
- f) Posteriormente la Resolución determinativa N° 0460/2010 de 1 de diciembre, que intimó al contribuyente para que en el plazo de 20 días de su notificación, deposite la suma de 7.931 UFV, que hacen Bs.12.361 fue notificada al intimado nuevamente en el mismo domicilio por cédula el 29 de diciembre (fs. 96).
- g) Contra la citada Resolución Administrativa el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada (fs. 18 del anexo), resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0225/2011 de 25 abril de 2011, que confirmó la Resolución Determinativa N° 0460/2010 de 1 de diciembre y declaró subsistente el tributo omitido de 2.550 UFV más intereses, sanción por omisión de pago por concepto del RC-IVA enero a junio de 2006, más multa de 1.500 UFV por incumplimiento de deberes formales.
- h) La señalada resolución fue impugnada por el contribuyente a través del recurso jerárquico de fs. 60 a 70 del anexo, resuelto por Resolución AGIT-RJ 0412/2011 de 8 de julio, que anuló la Resolución de Alzada con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta que la Administración Tributaria notifique al contribuyente con la Orden de Verificación en su domicilio declarado cumpliendo con lo dispuesto en la Ley N° 2492 y conforme establece el inc. c) del art. 212-I de la Ley 3092.

Bajo este contexto, es necesario señalar que la finalidad de las comunicaciones procesales (notificaciones), en toda clase de procesos y su validez jurídica, está vinculada a la garantía del debido proceso prevista en el art. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, toda vez que a través del cumplimiento de sus formalidades se tiende a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrolle en el marco de las garantías debidas; y dentro de ello, que el amplio derecho a la defensa no constituya un enunciado formal sino que tenga plena eficacia material y cumpla su finalidad mediante el conocimiento del actuado procesal.

En la materia, el art. 83 del Código Tributario dispone: "I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5. Tácitamente; 6. Masiva; 7. En Secretaría; II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas...(sic).

Por su parte el art. 85 del mismo cuerpo de leyes, sobre la notificación por cédula señala: "I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso

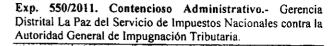


de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siquiente. II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expida y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia". Entretanto que en el Art. 86 (Notificación por edictos) la referida norma prevé: "Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto..."

En cuanto al domicilio, resulta trascendental el mandato del Art. 37 del Código Tributario que señala: "Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva"; por su parte el art. 70 numeral 3, establece: "Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: ...3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo".

En suma, las disposiciones antes señaladas imponen: 1) La obligación del sujeto pasivo de señalar domicilio fiscal y que éste se mantiene subsistente para todas las notificaciones de un proceso administrativo tributario si no se comunica el cambio; 2) Es nula toda notificación que no se sujete a las formas descritas por el Código Tributario; 3) La notificación por cédula, procede cuando no se encuentre a la persona a ser notificada en el domicilio señalado. 4) La notificación por edicto podrá practicarse en caso de desconocerse el domicilio del interesado o cuando intentada la notificación por cualquiera de las formas previstas no hubiera podido ser realizada.

En el caso, la propia entidad demandante reconoce en la demanda que el contribuyente fijó domicilio en la Prolongación Av. Ballivián PLE 24 N° 1751 Zona Calacoto, consiguientemente la autoridad administrativa, en conocimiento de la representación de fs. 11, en lugar de ordenar la notificación por edictos, debió haber exigido que el funcionario notificador, observe especial diligencia y verifique si el contribuyente comunicó cambio de domicilio, de no haberse producido este, en aplicación del art. 70-3) del Código Tributario debió efectuarse la notificación por cédula, aspecto que no ocurrió sino hasta que se emitió la Vista de Cargo, momento en el que, tal como se revela del último párrafo de fs. 18 (demanda): "luego de una nueva verificación en el Registro del Padrón del Contribuyente..., se





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pudo evidenciar que el mismo no realizó en ningún momento cambio de domicilio fiscal..." (sic), motivo por el que las notificaciones con la Vista de Cargo y la Resolución determinativa se efectuaron por cédula.

La autoridad administrativa, dada la actual existencia del padrón nacional en el que se encuentran registrados todos los datos de los sujetos pasivos, en consideración a la trascendencia del procedimiento administrativo sancionador, debe actuar de forma diligente en la localización de la persona a quien debe notificar y así, asegurar, en la medida de lo posible, la recepción de la comunicación, lo que no quiere decir que se pueda o deba exigir de la administración una desmedida labor investigativa, sino solamente el agotamiento previo de las modalidades de notificación personal y cedularia y de la constancia formal de haberse por lo menos intentado practicarlas; añadido a ello la notificación por edicto tiene un presupuesto esencial, cual es el desconocimiento del domicilio, ausente en el presente caso, ya que la Administración Tributaria como ya se dijo, tenía registrado el domicilio que el contribuyente había fijado.

Por lo expuesto, la notificación edictal con la orden de verificación, motivo de análisis, es violatoria de los arts. 85, 86 y 70-3) del Código Tributario y atentatoria del debido proceso previsto en los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado en razón a que el domicilio fijado por el contribuyente se encontraba vigente y válido a los efectos jurídicos tributarios, máxime si no se había comunicado su cambio o modificación; por tanto colocó al sujeto pasivo en situación de indefensión pues tal como acertadamente lo expone la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico, la notificación por edicto no cumplió su finalidad cual es la comunicación al contribuyente del procedimiento de verificación y el emplazamiento con plazo perentorio que le obligaba presentar documental en el término de cinco días, lo que a su vez generó se le imponga la multa de 1.500 UFV bajo el cargo de Incumplimiento de Deberes Formales (fs. 52 de anexos). Precisamente en reconocimiento del erróneo procedimiento, emitida la Vista de Cargo y la Resolución determinativa, el SIN optó por la notificación cedularia al contribuyente en el domicilio que tiene registrado en el Padrón del Contribuyente, actuación que correspondía también en el caso de la Orden de Verificación.

No puede dejar de mencionarse los criterios doctrinales estrictos respecto de la admisibilidad de la notificación edictal, dados los límites consustanciales que este medio de comunicación conlleva para alcanzar el efectivo conocimiento del destinatario; si bien no se le niega validez en las legislaciones en mérito a que la práctica revela que la notificación del demandado o del obligado muchas veces sigue un trayecto lleno de obstáculos tendente a evadir su localización para ser notificado, no obstante, se lo considera como un medio residual utilizable después del cumplimiento de ciertas condiciones y el agotamiento de otras modalidades de notificación que deben practicarse con especial cuidado por los órganos encargados de la comunicación, debiendo constituir el remedio último de carácter excepcional cuando no ha sido posible la notificación personal o cedularia.

Por último, la S.C. Nº 1464/20004-R del 13/09/04, respecto al principio de legalidad en el ámbito administrativo indica que: implica el



sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

VI. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, resulta correcta la decisión de anular obrados hasta la notificación con la Orden de Verificación, por cuanto las disposiciones legales respecto a las notificaciones son de orden público y de cumplimiento obligatorio por parte de la Administración Tributaria y en cuanto a las causales de anulabilidad por defecto de forma, el art. 36. Il de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341) aplicable al caso por disposición del art. 74 num. 1 del Código Tributario, señala que el defecto de forma del acto administrativo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o de lugar a la indefensión de los interesados, como ocurre en el caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda y en su mérito mantiene firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0412/2011 de 8 de julio de 2011 que a su vez, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0225/2011 de 25 de abril de 2011 y ordenó reposición hasta el vicio más antiguo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

PRESIDENTE

Pastof Segundo Mar

Registrese, notifiquese y archivese.

Lorge Isaac von Borries Méndez

DECANO

Rómulo Calle Mamani

MAGISTRADO

Exp. 550/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano Antonio Ottoo Campero Segovia MAGISTRADO MAGISTRADO Rita Susana Mava Durán Norka Natalia Me do Guzmán MAGISTRADA MAGISTRADA Iaritza Šymtura Juaniquina Fidel Marcos Tordoya Rivas MAGISTRADA MAGISTRADO

TRIDUINA SE METICAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA

GESTIÓN: 2016

SENTENCIA Nº 8 FECHA 15 DE TESSERO

CONFORME.

Abon Sandia Manda Mondal Bojarano
Sala PLENA
TRIBUMAL SHPARMO DE MATIEUR